

***Decreto de 21 de diciembre de 1838,
reglamentando las elecciones de las supremas autoridades.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua: deseando establecer i ordenar el método bajo el cual han de verificarse las elecciones de las supremas autoridades del Estado, conforme a las leyes prescritas en la lei fundamental, ha tenido a bien decretar, i

Decreta:

CAPITULO I.

De la division del territorio en departamentos i distritos electorales.

Art. 1°. El Estado se divide en cuatro departamentos, que son: el de Oriente, Occidente, Setentrion i Mediodia.

Art. 2°. El departamento Oriental se divide en tres distritos, que son: el de Granada, el de Masaya i el de Xinotepet.

Art. 3°. El Occidental en dos, a saber: Leon i Chinandega.

Art. 4°. El departamento Setentrional se divide en dos distritos, que son: Segovia i Matagalpa.

Art. 5°. El Meridional comprende nada mas que uno, denominado de Rivas, miéntras se resuelve la cuestion pendiente entre este Gobierno i el de Costa Rica sobre la reincorporacion del distrito del Guanacaste.

Art. 6°. El distrito de Granada se compone de la ciudad del mismo nombre, villa Acoyapa, i de los pueblos Boaco, Camoapa, Teustepet, Comalapa, Juigalpa, Lóvago i Lovigüisca.

Art. 7°. El de Masaya comprende la villa de este nombre, las de Managua i Tipitapa, i los pueblos de Nindirí i Mateare.

Art. 8°. El de Xinotepet consta del pueblo de dicho nombre, i de los pueblos San Juan, Nandaime, Santa Catarina, Niquinohono, Masatepet, Diríá, Diríomo, Diríamba, Nandasmo, San Marcos, San Rafael i Santa Teresa.

Art. 9°. El distrito de Leon comprende la ciudad de este nombre, i los pueblos de Subtiava, Pueblo Nuevo i Nagarote.

Art. 10. El distrito de Chinandega se compone de esta villa, la del Realejo, Villa Nueva, i de los pueblos del Viejo, Chichigalpa, Guadalupe, Posoltega, Posolteguilla, Telica, Quezalaguaque, Somotillo, el Sauce i Santa Rosa.

Art. 11. El distrito de Segovia se compone de los pueblos Somoto, Totogalpa, Ocotal, Mosonte, Macuelizo, Nueva Segovia, Jícaro, Jalapa, Telpaneca, Palacagüina, Yalagüina, Pueblo Nuevo, Condega, San Juan de Limay, Estelí i la Trinidad.

Art. 12. El de Matagalpa comprende el pueblo del mismo nombre, i los de San Rafael, Jinotega, Sébaco, Metapa, Terrabona, San Dionisio, Esquipulas, Muimui i San Ramon.

Art. 13. El distrito de Rivas, se compone de la ciudad del mismo nombre, i de los pueblos San Jorje, Pueblo Viejo, Buenos Aires, Potosí, Obraje, Pueblo Nuevo, Tola, Ometepe i Moyogalpa.

Art. 14. Cada distrito de los que quedan designados elejirá un diputado, a escepcion del de Leon i el de Rivas, que elejirán dos. El número de los electores primarios que corresponde a cada pueblo de los antedichos, consta en las tablas que deben correr adjuntas al presente decreto.

Art. 15. Los pueblos que hayan de elejir mas de diez electores, se dividirán en los cantones que designan las tablas adjuntas a esta lei, cuyos límites demarcarán las respectivas municipalidades con proporcion a la base i número de electores designados. Tambien designará la municipalidad el lugar de cada canton en que deben reunirse las juntas populares.

CAPITULO II.

De las elecciones primarias de distrito i de departamento.

SECCION I.

De las elecciones primarias.

Art. 16. En las épocas de eleccion todos los ciudadanos de cada canton se reunirán en el lugar designado por la municipalidad el primer domingo de noviembre, i presididas por el directorio del año anterior, organizarán uno nuevo a pluralidad de votos de los ciudadanos concurrentes, que no podrán ser ménos de veinte.

Art. 17. Nombrado el nuevo directorio, cesará inmediatamente el del año anterior.

Art. 18. El directorio solo durará el término de un año en sus funciones.

Art. 19. Al individuo que ejerza las funciones de presidente corresponde hacer guardar el órden de la junta: a los secretarios, recibir la votacion i estender el acta; i a los escrutadores, presenciar la votacion i verificar el escrutinio en union del presidente i secretarios.

Art. 20. Si alguna vez, a pesar de las insinuaciones del presidente que llame al órden a alguno o a algunos de los ciudadanos, cometieren estos faltas que lo perturben, el

presidente podrá mandarlos salir de la sala, i en su caso hacerlos arrestar sin escepcion de fuero i, ponerlos a disposicion del juez competente, si el esceso diere mérito a otra cosa.

Art. 21. En cualquier tiempo la falta del presidente se suplirá por uno de los secretarios, segun el órden de su nombramiento, i los escrutadores suplirán del mismo modo las faltas de los secretarios; mas cuando el directorio quede reducido a solo dos individuos, por muerte o imposibilidad perpétua de los restantes, la municipalidad llenará las plazas que falten, con ciudadanos del canton respectivo, a cuyo fin avisarán con anticipacion al presidente de la misma municipalidad los individuos que quedaren.

Art. 22. Corresponde al directorio: 1° llevar el registro de los ciudadanos: 2° inscribir en él a los que se presenten para ser habidos como tales, en el intervalo que medie de una reunion a otra de la junta, perteneciendo al territorio de esta: 3° tomar razon de los individuos que se hallen suspensos o privados de los derechos de ciudadano segun las noticias que le suministren los juzgados o tribunales: 4° dar en cualquier tiempo del año certificacion de hallarse en el ejercicio de este mismo derecho, a los que hayan de salir del territorio correspondiente a aquella junta: 5° escitar a la autoridad local para que convoque por bando a la junta, el último domingo de octubre, a fin de que se reuna el primer domingo de noviembre, sin perjuicio de que dicha autoridad lo haga, sin que preceda escitacion alguna, o a la de cualquiera persona: 6° comunicarse con las demas juntas del mismo Estado en todo lo concerniente al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 23. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en la fraccion 3ª del artículo anterior, se interrogará en las causas criminales al tratado como reo, para saber la junta a que pertenece, i se oficiará por el juez a la autoridad política local, noticiándole la privacion o suspension de los derechos de ciudadano para que lo participe al directorio.

Art. 24. Todos los años reunidas las juntas nombrarán un nuevo directorio, i este acto será presidido por el antiguo, el que podrá ser reelecto una vez.

Art. 25. No podrán sufragar en las juntas, sino los que estén inscritos en el canton respectivo, estando en ejercicio de sus derechos; los que quieran inscribirse de nuevo lo verificarán por lo ménos con un mes de anticipacion, en cuyo término estará fijada una lista de los ciudadanos pertenecientes a la junta en el paraje o lugar donde esta deba reunirse.

Art. 26. El directorio hará la calificacion de ciudadanos el segundo domingo de cada mes de los hábiles; mas si en algun caso esta calificacion fuere reclamada, se acudirá a los alcaldes constitucionales respectivos, quienes resolverán en juicio verbal con apelacion al juez distritorial, pudiendo representar como parte por el directorio uno de sus mismos individuos nombrados al efecto.

Art. 27. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho, soborno, hechas en el acto de la eleccion, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador i el acusado, para el solo efecto de escluir por aquella vez al que por el merito del juicio resultare privado del derecho de elejir. En lo demas, estos juicios seran seguidos i terminados en los tribunales comunes con arreglo al Código penal.

Art. 28. Durará abierta la votacion de estas juntas tres dias consecutivos desde las nueve de la mañana, hasta las seis de la tarde, i los sufragios se harán acercándose al directorio cada ciudadano, i designando de palabra el nombre de tantos sujetos, cuantos sean los electores que corresponden a la junta. Los secretarios escribirán en un libro de papel

comun, a presencia del que vota, el nombre de las personas por quienes sufraga, i en otro libro de la misma clase, el nombre del sufragante, i por ningun motivo se admitirán votos escritos en cédulas; aunque estas podrán llevarse para gobierno del que vota.

Art. 29. En los dias de elecciones, dadas las seis de la tarde, el directorio sumará el número de sufragantes i sufragios: podrá razon de ellos: cerrará i sellará los libros rubricándolos en la cubierta: el primer secretario los custodiará hasta el siguiente dia; i no podrán abrirse sin la presencia de todo el directorio. Vencidos los dias de elecciones, los dichos libros serán entregados al secretario de la municipalidad correspondiente, para que los custodie en el archivo de su cargo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Concluida la votacion el directorio verificará el escrutinio: publicará su resultado para el acto de disolverse la junta; i se tendrán por electos los que hubieren reunido mayor número de sufragios. Cuando uno o mas reunieren número igual, decidirá la suerte.

Art. 31. Finalizados estos actos el directorio dará para todos los electos una sola certificacion que acredite su nombramiento, i comunicará esta a la autoridad superior de la cabecera del distrito por conducto de la local, remitiendo otra igual certificacion a fin de que cite a los electores.

SECCION II.

De las elecciones de distrito.

Art. 32. Los electores primarios se reunirán el primer domingo de diciembre en los lugares que dan nombre a los distritos, i quedan espresados desde el art. 7° al 13 de esta lei.

Art. 33. La autoridad encargada de citar a los electores primarios lo deberá hacer con anticipacion de ocho dias, obligando con una multa de diez a treinta pesos a los que rehusaren concurrir el dia señalado.

Art. 34. Reunidas por lo ménos las dos terceras partes de los electores primarios se procederá al nombramiento del directorio, conforme al art. 56 de la Constitucion.

Art. 35. Incontinenti la misma junta entrará a resolver definitivamente los recursos de nulidad que se promuevan contra las juntas populares; pero para admitir estos recursos es necesario, que la nulidad se haya protestado en el acto de la eleccion primaria, i que se acredite con certificacion del presidente i secretarios del directorio de la junta respectiva. Cuando la nulidad se verse sobre las cualidades personales de algunos individuos, estos no concurrirán a la certificacion.

Art. 36. Cuando se declare la nulidad de un número de electores mayor que la tercera parte del total de que se compone la junta de distrito, esta suspenderá sus funciones haciéndolo presente el directorio a la autoridad política, para que sin dilacion se procesa a la reposicion de los electores escludidos por el órden, i con la formalidad que prescribe la Constitucion i esta lei. De esta segunda eleccion ya no habrá otro recurso de nulidad.

Art. 37. Las juntas de distrito, verificada la reposicion de los electores, se deberá reunir a lo mas dentro de diez dias.

Art. 38. Un distrito constará fijamente de 60 electores primarios, para elegir un representante propietario i un suplente, o de noventa para elegir dos propietarios i dos suplentes.

Art. 39. Las juntas de distrito organizadas ya con su respectivo directorio, procederán a nombrar por mayoría absoluta, i con separacion, el representante, o representantes que les correspondan i sus respectivos suplentes, pudiendo recaer el nombramiento en individuos de las mismas juntas, o fuera de ellas.

Art. 40. Estas elecciones se harán acercándose los electores de uno en uno a la mesa del directorio, i designando individualmente de palabra i en voz clara a los sujetos que elijan.

Art. 41. Cuando desde la primera vez no resulte hecha la eleccion por mayoría absoluta, la votacion se repetirá entre los sujetos que hayan obtenido de quince sufragios arriba, pudiendo abrirse préviamente un debate sobre las cualidades de los candidatos, sin que se permita zaherir la conducta privada de ninguno de ellos: si no hubieren dos o mas que reunan quince sufragios la eleccion será libre entre los que obtengan cualquier número.

Art. 42. Nombrados los representantes i suplentes, se les despachará por credencial una copia autorizada por el presidente i secretarios del acta en que conste su nombramiento, i se dirigirá otra igual por conducto de la autoridad política del distrito al Gobierno del Estado para que en su vista cite a los electos i la pase a la junta preparatoria de la Cámara de representantes el dia de su reunion.

Art. 43. Al dia siguiente de la eleccion de representantes las mismas juntas se reunirán a sufragar para el supremo Director del Estado, con total arreglo a los art. 70, 71 i 72 de la Constitucion.

Art. 44. En cada pliego de listas a que se refiere el art. 72 de la Constitucion se espresará que contiene eleccion, i la junta de distrito que lo dirige.

Art. 45. La apertura de estos pliegos por persona o autoridad a quien no fueren dirigidos, i la falsificacion o fraude en cualquier escrutinio, se castigará por la primera vez con la suspension de los derechos de ciudadano por cinco años, i en caso de reincidencia con la privacion perpétua de ellos. Mas si el que cometiere alguno de estos delitos, no se hallare en el ejercicio de ciudadano, sufrirá por la primera vez dos años de obras públicas, i por la segunda cuatro años de presidio.

Art. 46. Al siguiente dia de la eleccion del Director, se volverán a reunir las juntas de distrito, para nombrar los electores que han de verificar la eleccion de dos senadores, i dos suplentes en la cabecera del departamento; siendo el número de electores que cada junta debe nombrar el que designe la respectiva tabla.

Art. 47. Verificada esta última eleccion se despachará a todos los electos una copia del acta de su nombramiento, autorizada por el presidente i secretarios remitiéndose otra igual al prefecto departamental por conducto de la autoridad política del distrito.

Art. 48. Los recursos de nulidad de las elecciones de distrito serán determinadas por la Cámara de diputados, si no es que tales recursos tengan por objeto tachar a los electores de distrito que han de concurrir para la eleccion de senadores a las juntas de departamento, que entónces estas decidirán sobre el particular.

SECCION III.

De las juntas de departamento.

Art. 49. Reunidas por lo ménos las tres cuartas partes de los electores de distrito en la cabecera del departamento, el primer domingo del mes de enero, i organizada la junta con su directorio, se procederá a elegir por mayoría absoluta dos senadores propietarios i dos suplentes, con arreglo al art. 74 de la Constitucion.

Art. 50. El prefecto departamental citará a los electores de distrito con anticipacion de ocho dias, obligando a los que rehusen concurrir con una multa de diez a treinta pesos.

Art. 51. Las cabeceras de los departamentos son: del Oriente, Granada: del Occidente, Leon: del Setentrion, el pueblo de Estelí; i del Mediodía, la ciudad de Rivas.

Art. 52. Verificada la eleccion de los senadores propietarios i suplentes, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada en el acto de su nombramiento, remitiéndose otra igual por conducto del prefecto del departamento al Gobierno del Estado; quien en vista de ella, citará a los electos, i la pasará a la Cámara del Senado el primer dia de su reunion en juntas preparatorias.

Art. 53. De la nulidad de las juntas de departamento conocerá la Cámara del Senado, así como de las tachas que se pongan a los senadores electos.

CAPITULO III.

De la regulacion de votos i modo de verificar la eleccion del Director del Estado.

Art. 54. En la regulacion de votos, i modo de verificar la eleccion de Director, se observará lo dispuesto en los art. 75 i 76 de la Constitucion.

Art. 55. Las Cámaras dentro de diez dias inmediatos al en que hubieren comenzado sus sesiones, procederán a la apertura de los pliegos que contengan los sufragios para la eleccion de Director del Estado, en caso de haberse reunido ya la votacion de las dos terceras partes de las juntas de distrito. Si no se hubiere verificado hasta entónces, se esperarán por veinte dias mas, i despues de este término, bastará la votacion de cinco de las mismas juntas, para que las Cámaras puedan proceder a la apertura de los pliegos.

Art. 56. Señalado con anterioridad por las Cámaras el dia de la apertura de los pliegos, se efectuará esta en sesion pública permanente, i se formará un registro de toda la votacion, que autorizada por el presidente i secretarios de las Cámaras reunidas, se conservará en el archivo de la de representantes.

Art. 57. Abiertos i publicados los pliegos, pasarán al exámen de una comision compuesta de dos senadores i dos representantes. Esta presentará su dictámen a los tres dias siguientes, acompañando una tabla en que con la debida claridad i exactitud se manifieste el número de votos que haya obtenido cada uno de los sujetos propuestos para el destino de Director, espresando ademas, las juntas que hubieren sufragado en su favor: las calidades que concurren en las personas: la validez o nulidad de las votaciones, i los sujetos entre

quienes ha de versarse la eleccion de las Cámaras, en caso de no haberla popular; o la suerte en caso de que el voto doble haya recaido sobre unos mismos individuos.

Art. 58. Las Cámaras entrarán a deliberar sobre los puntos a que el dictámen se contraiga, en el mismo día que la comision lo presente; i en seguida verificarán la eleccion en sesion continúa hasta el fin del acto, publicacion del correspondiente decreto, i noticia de haber dispuesto el Gobierno su cumplimiento.

Art. 59. La eleccion se verificará por las Cámaras, siempre que no resulte hecha por las dos terceras partes de sufragios de las juntas de distrito, aun cuando los sujetos propuestos hayan reunido la votacion de las dos terceras partes de las juntas con que se haya verificado el escrutinio.

Art. 60. Los pliegos de elecciones que se remitan por cualesquiera de las juntas, despues de publicada la de las Cámaras, se archivarán en su secretaría.

Art. 61. Por esta vez se verificarán las elecciones primarias el último domingo de enero de 1839: las de distrito el segundo domingo del mes de febrero; i las de departamento el cuarto domingo del mismo mes. Las Cámaras se reunirán el día quince de marzo del propio año, guardando el periodo que la Constitucion prefija para sus sesiones.

Art. 62. Por esta vez tambien las juntas electorales primarias serán presididas por los alcaldes i rejidores de las respectivas municipalidades, miéntras se organizan sus directorios. Las juntas de distrito i de departamento serán presididas tambien interinamente por las respectivas autoridades políticas.

Comuníquese al Poder ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar i circular. --- Dado en Leon, a 19 de diciembre de 1838. --- Benito Rosales, D. P. Francisco Castellon, D. S. Juan Fábrega, D. V. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, diciembre 21 de 1838. --- José Núñez. --
- Al secretario del despacho jeneral.

DEPARTAMENTO ORIENTAL

SENADORES SUPLENTE..... 2

SENADORES PROPIETARIOS..... 2

Pueblos	Cantones	Electores primarios	
DISTRITO DE GRANADA:			
Granada	La Parroquia	6	Diputado suplente 1
	Jalteva	6	Diputado propietario 1
	La Merced	6	Electores de distrito 4
	San Francisco	6	
Teustepe	Teustepe	8	
Boaco	Boaco	6	
Camoapa	Camoapa	2	
Comalapa	Comalapa	6	
Juigalpa	Juigalpa	4	
Lovigüisca	Lovigüisca	2	
Lóvago	Lóvago	2	
Acoyapa	Acoyapa	6	
	de Granada	60	

DISTRITO DE MASAYA:

Masaya	San Juan	7	Diputado suplente 1
	Monimbó	8	Diputado propietario 1
	Diriega	8	Electores de distrito 4
	Guillen	7	
Nindirí	Nindirí	3	
Tipitapa	Tipitapa	2	
Managua	San Miguel	8	
	La Parroquia	8	
	San Antonio	8	
Mateare	Mateare	1	
	de Masaya	60	

DISTRITO DE XINOTEPET

Xinotepet	Canton Oriental	7	Diputado suplente 1
	Canton Occidental	7	Diputado propietario 1
Santa Teresa	Santa Teresa	2	Electores de distrito 4
Nandaime	Nandaime	5	
Diriomo	Diriomo	5	
Diriá	Diriá	4	
Catarina	Catarina	2	
San Juan	San Juan	2	
Niquinohomo	Niquinohomo	2	
Nandasmo	Nandasmo	2	

Masatepe	Canton Oriental	8
	Canton Occidental	8
San Márcos	San Márcos	2
San Rafael	San Rafael	1
Diriamba	Diriamba	3
	de Xinotepet	60

Leon, diciembre 19 de 1838.

Francisco Castellon, D. S. Juan Fabrega, D. V. S.

DEPARTAMENTO DEL OCCIDENTE

SENADORES SUPLENTE..... 2

SENADORES PROPIETARIOS..... 2

Pueblos	Cantones	Electores primarios
---------	----------	---------------------

DISTRITO DE LEON:

Nagarote	Nagarote	1	Diputados suplentes	2
Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo	1	Diputados propietarios	2
Leon	Calvario	10	Electores de distrito	8
	San Juan	10		
	San Felipe	10		
	Sagrario	10		
	Saragoza	10		
	Laborío	10		
	San Sebastian	10		
Subtiava	San Pedro	9		
	Parroquia Grande	9		
	de Leon	90		

DISTRITO DE CHINANDEGA:

Santa Rosa	Santa Rosa	2	Diputados suplentes	1
Sauce	Sauce	3	Diputados propietarios	1
Somotillo	Somotillo	2	Electores de distrito	4
Villa Nueva	Villa Nueva	2		
Telica	Telica	3		
Quezalguaque	Posoltega	4		
Posolteguilla				
Posoltega				
Chichigalpa	Chichigalpa	6		
Guadalupe				
Realejo	Realejo	2		
Chinandega	Calvario	10		
	Parroquia	10		
Viejo	La Parroquia	8		
	La otra banda	8		
	de Chinandega	60		

Leon, diciembre 19 de 1838.

Francisco Castellon, D. S. Juan Fabrega, D. V. S.

DEPARTAMENTO MERIDIONAL

SENADORES SUPLENTE..... 2

SENADORES PROPIETARIOS..... 2

Pueblos	Cantones	Electores primarios
---------	----------	---------------------

DISTRITO DE NICARAGUA:

Ciudad de Rivas	La Ciudad	10	Diputados suplentes	2
	Los Cerros	8	Diputados propietarios	2
	La Puebla	8	Electores de distrito	12
	Popoyuapa i Rosario	8		
	Sapotal	4		
San Jorge	San Jorge	9		
Pueblo Viejo	Pueblo Viejo	2		
Buenos Aires	Buenos Aires	9		
Potosí	Potosí	10		
Obraje	Obraje	6		
Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo	2		
Tola	Tola	3		
Ometepe	Ometepe	7		
Moyogalpa	Moyogalpa	4		
	de Nicaragua	90		

Leon, diciembre 19 de 1838.

Francisco Castellon, D. S. Juan Fabrega, D. V. S.

DEPARTAMENTO SETENTRIONAL

SENADORES SUPLENTE..... 2

SENADORES PROPIETARIOS..... 2

Pueblos	Cantones	Electores primarios
---------	----------	---------------------

DISTRITO DE MATAGALPA:

San Rafael	San Rafael	2	Diputado suplente	1
Jinotega	Barrio de arriba	8	Diputado propietario	1
	Barrio de abajo	7	Electores de distrito	6
Matagalpa	Barrio de arriba	10		
	Barrio de abajo	10		
Sébaco	Sébaco	5		
Metapa	Metapa	10		
Terrabona	Terrabona	1		
San Dionisio	San Dionisio	1		
Esquipulas	Esquipulas	1		
Muimui	Muimui	3		
San Ramon	San Ramon	2		
	de Matagalpa	60		

DISTRITO DE SEGOVIA:

Somoto	Somoto	12	Diputado suplente	1
Totogalpa	Totogalpa	1	Diputado propietario	1
Ocotul	Ocotul	3	Electores de distrito	6
Mosonte	Mosonte	2		
Macuelizo	Macuelizo	2		
Nueva-Segovia	Nueva-Segovia	1		
Xícaro	Xícaro	3		
Jalapa	Jalapa	3		
Telpaneca	Telpaneca	6		
Palacagüina	Palacagüina	5		
Yalagüina	Yalagüina	2		
Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo	3		
Condega	Condega	7		
S. J. de Limai	San Juan de Limai	1		
Estelí	Estelí	7		
La Trinidad	La Trinidad	2		
	de Segovia	60		

Leon, diciembre 19 de 1838.

Francisco Castellon, D. S.

Juan Fabrega, D. V. S.